

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-401/2015

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 02  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE TLAXCALA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** ARTURO ESPINOSA  
SILIS

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **REVOCAR** el acuerdo **A28/INE/TLAX/CD02/28-05-15** emitido por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala, en el que determinó adoptar las medidas cautelares solicitadas por el Partido del Trabajo respecto de propaganda difundida por la candidata a diputada federal postulada por el Partido Revolucionario Institucional en dicho distrito, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Denuncia PT.** El veintitrés de mayo de dos mil quince, el representante del Partido del Trabajo ante el 02 Consejo

## **SUP-REP-401/2015**

Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala, presentó una queja en contra de la candidata a diputada federal del Partido Revolucionario Institucional en dicho distrito, por la utilización de programas sociales en su propaganda electoral.

**2. Medidas cautelares.** El veintiocho de mayo siguiente, el Consejo Distrital acordó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, y por tanto ordenó retirar las lonas motivo de la denuncia dentro de un plazo de veinticuatro horas.

**3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El treinta de mayo del año en curso, el representantes del Partido Revolucionario Institucional ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a efecto de controvertir el acuerdo mediante el cual se adoptaron las medidas cautelares.

**4. Recepción y turno.** El recurso de revisión fue recibido en esta Sala Superior y, por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Superior turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el que se impugna la adopción de medidas cautelares por parte del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala.

## **2. PROCEDENCIA**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**2.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causan el acto

impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

**2.2. Oportunidad.** El recurso fue promovidos de manera oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veintiocho de mayo del año en curso, y el treinta siguiente, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos el recurrente presentó su escrito de demanda, por lo que el mismo se debe tener consideración interpuesto dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que este órgano jurisdiccional advierta que su presentación es oportuna.

**2.3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que quien interpone el recurso es el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala, lo cual es reconocido por la autoridad responsable.

**2.4. Interés jurídico.** Se surte en la especie porque el recurrente controvierte el acuerdo mediante el cual se adoptaron las medidas cautelares a efecto de retirar propaganda de la candidata a diputada postulada por el partido político que representa en el 02 distrito federal electoral en Tlaxcala.

**2.5. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por los recurrentes antes de acudir a esta

instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

### **3. ESTUDIO DE FONDO**

#### **3.1. Planteamiento del caso**

El 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala ordenó el retiro de lonas que contiene propaganda de la candidata a diputada federal del Partido Revolucionario Institucional en dicho distrito en la que se promueven programas sociales, al considerar que eran contrarias a lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, en virtud de que se hace alusión a supuestos logros realizados por el Partido Revolucionario Institucional.

La **PRETENSIÓN** del partido recurrente es que se revoque la resolución impuesta en virtud de que considera que la denuncia debe declararse improcedente, siendo su **CAUSAS DE PEDIR** que, la propaganda denunciada no contraviene ninguna disposición prevista en la legislación electoral.

En consecuencia, la **LITIS** consiste en determinar si bajo la apariencia del buen derecho, la propaganda denunciada es contraria a la legislación electoral, concretamente a lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera que se justifique la

adopción de las medidas cautelares, o proceda el desecamiento de la queja como aduce el recurrente.

### **3.2. Análisis de los agravios**

Los agravios expuestos por el partido recurrente son **FUNDADOS**, ya que contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, esta Sala Superior considera que conforme a la apariencia del buen derecho la propaganda denunciada, en principio, no vulnera la normativa electoral, ya que la propaganda contenida en las lonas en las que el denunciante aduce que la candidata a diputada del Partido Revolucionario Institucional en el 02 Distrito Federal Electoral en Tlaxcala promueve programas sociales, no son contraventoras de la normativa electoral, pues ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que el uso de programas sociales en la propaganda electoral de un partido político es permitido en la propaganda política.

El Partido del Trabajo denunció al Partido Revolucionario Institucional, y su candidata a diputada federal en el 02 distrito electoral federal en Tlaxcala, por la colocación de lonas alusivas a programas de gobierno.

A efecto de corroborar los hechos denunciados, la Junta Distrital correspondiente llevó a cabo una inspección respecto de la cual se levantó acta circunstanciada número AC/36/INE/TLAX/JD02/23-05-2015, la cual se encuentra firmada por el Licenciado Jerónimo Pérez Pérez, Vocal

## SUP-REP-401/2015

Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, en la cual se advierte lo siguiente:

- Lona de color verde, de aproximadamente un metro de ancho por un metro de altura, que contiene las leyendas: **“Entrega de pisos y techos”** (en letras color amarillo y blanco sobre un fondo negro), **“TLAXCALA”** (en letras color rojo), **“El PRI te entiende”** (en letras color blanco con un emblema del Partido Revolucionario Institucional).
- Lona de color rosa mexicano, de aproximadamente un metro de ancho por un metro de altura, que contiene las siguientes leyendas: **“Remodelación de la calle Reforma”** (en letras color amarillo y blanco sobre un fondo negro), **“TLAXCALA”** (en letras color rojo), **“El PRI te entiende”** (en letras color blanco con un emblema del Partido Revolucionario Institucional).
- Lona de color morado, de aproximadamente un metro de ancho por un metro de altura, que contiene las siguientes leyendas: **“Entrega anual de 190 mil despensas en beneficio de más de 16 mil familias”** (en letras color amarillo y blanco sobre un fondo negro), **“TLAXCALA”** (en letras color rojo), **“El PRI te entiende”** (en letras color blanco con un emblema del Partido Revolucionario Institucional).
- Lona de color rosa mexicano, de aproximadamente un metro de ancho por un metro de altura, que contiene las

**SUP-REP-401/2015**

siguientes leyendas: “**Entrega de pisos y techos**” (en letras color amarillo y blanco sobre un fondo negro), “**TLAXCALA**” (en letras color rojo), “**El PRI te entiende**” (en letras color blanco con un emblema del Partido Revolucionario Institucional).

Al respecto el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala consideró que las medidas cautelares eran procedentes, y en consecuencia se debían retirar las lonas denunciadas. Dicha determinación la sustentó en lo siguiente:

Derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del presente año, dictado por el Licenciado César Lara Cano, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala, se radicó la queja interpuesta bajo el número JD/PE/PT/JD02/TLAX/PEF/17/2015 y se ordenó engrosar al expediente de referencia el acta circunstanciada número AC36/INE/TLAX/JD02/23-05-2015, mediante la cual el Secretario del Consejo, previa solicitud verbal por el representante de referencia, hizo constar la existencia de las lonas denunciadas, en las cuales aparece un logotipo del Partido Revolucionario Institucional con diversa leyendas que hacen alusión a los supuestos logros realizados por dicho partido político, propaganda que no reúne las características señaladas por el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que deba ser difundida en el periodo de campañas del Proceso Federal Electoral 2014-2015.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior advierte que la propaganda denunciada hace alusión a programas sociales, ya que si bien la misma no lo menciona expresamente, lo cierto es que tanto el denunciante, como el recurrente, refieren que su



contenido refiere a programas sociales de gobierno, lo cual no se encuentra controvertido.

Contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, esta Sala Superior considera que la colocación de la propaganda consistente en lonas en las que el Partido Revolucionario Institucional hace alusión a programas sociales llevado a cabo por el gobierno del Estado de Tlaxcala, en principio y bajo la apariencia del buen derecho no es contrario a lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, pues si bien con ello no se promueve candidatura alguna, dicha publicidad es de naturaleza político-electoral, difundida durante el periodo de campañas del proceso electoral, y en ella se difunden programas de gobierno, lo cual en concepto de este órgano jurisdiccional es válido.

Esta Sala Superior ha sostenido que es admisible que los partidos difundan en su propaganda política o electoral los logros que han conseguido derivado de su desempeño en su función de gobierno, pues ello es consecuente con el principio de rendición de cuentas, a efecto de informar a la ciudadanía sobre su trabajo de gobierno.

En ese sentido, ha señalado que los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de los programas sociales, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor

número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político, lo cual se ha sustentado en la jurisprudencia de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.**

En el caso, el contenido de la propaganda consistente en lonas que fue denunciada por el Partido del Trabajo hace alusión a programas sociales llevados a cabo por el Gobierno de la entidad, cuyo gobernador fue postulado por el partido denunciado. Las aludidas lonas refieren a: "**Remodelación de la calle Reforma**", "**Entrega anual de 190 mil despensas en beneficio de más de 16 mil familias**" y "**Entrega de pisos y techos**", en todas ellas se hace referencia al Estado de Tlaxcala y al Partido Revolucionario Institucional.

De lo anterior, se advierte que la propaganda denunciada si bien hace referencia a programas sociales del Gobierno del Estado de Tlaxcala, no hace ninguna referencia al propio gobierno o alguna dependencia o entidad de la administración pública, sino que únicamente difunde los programas sociales que ha impulsado el Partido Revolucionario Institucional, lo cual es congruente con los criterios que ha sostenido esta Sala Superior relativos al uso de programas sociales por parte de partidos políticos.

## **SUP-REP-401/2015**

En ese sentido, bajo la apariencia del buen derecho se considera que la propaganda contenida en las lonas materia de la denuncia no son contrarias a lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como sostuvo la autoridad responsable, pues constituyen propaganda político-electoral del Partido Revolucionario Institucional en la que pretende informar sobre los programas sociales que ha implementado el gobierno de la entidad, sin que se haga alusión alguna al mismo o se advierta que busca beneficiarse de manera indebida a partir de la implementación de dichos programas sociales.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera procedente **revocar** el acuerdo de medidas cautelares impugnado.

### **III. RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se **REVOCA** el acuerdo **A28/INE/TLAX/CD02/28-05-15** emitido por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala, en el que determinó adoptar las medidas cautelares solicitadas por el Partido del Trabajo.

**NOTIFÍQUESE: como corresponda,** con fundamento en los artículos 27 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**SUP-REP-401/2015**

Así, por **UNANIMIDAD**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**